

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1687, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de complementar las atribuciones en materia migratoria del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El presente informe fue aprobado por **MAYORÍA** de los parlamentarios presentes, en la Quinta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 7 de mayo de 2025, contando con los votos a favor de los Congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, Gladys Echaíz viuda de Núñez Ízaga y Martha Moyano Delgado; sin votos en contra; y con los votos en abstención de los congresistas Víctor Cutipa Ccama y Segundo Quiroz Barboza.

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos, con los votos a favor de los congresistas Arturo Alegría García, Alejandro Aguinaga Recuenco, Víctor Cutipa Ccama, Gladys Echaíz viuda de Núñez Ízaga, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Segundo Quiroz Barboza.

I. SITUACIÓN PROCESAL

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

El Decreto Legislativo 1687 tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, para complementar las atribuciones en materia migratoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 2 de octubre de 2024.

Mediante el Oficio 293 -2024-PR, la Presidente de la República informó sobre la promulgación del Decreto Legislativo 1687, el cual fue ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 03 de octubre de 2024; el que fuera remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Finalmente, la Comisión de Constitución y Reglamento trasladó a esta subcomisión sobre la relación de normas sujetas a control constitucional, entre las cuales se encontraba el presente decreto legislativo, cuyos informes respectivos estaban pendientes de elaboración. **A la fecha, se advierte que el Decreto Legislativo 1687 se encuentra pendiente de control y del consecuente informe en la honorable Subcomisión de Control Político del Congreso de la República.**

II. **SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO**

El Decreto Legislativo 1687 tiene 6 artículos y 2 disposiciones complementaria finales, que a continuación se detallan:

- El **artículo 1** establece que el objeto de la norma es modificar los artículos 8, 15, 16, 27, 29, 36, 53, 56 y la Décimo Primera Disposición Complementaria Final, así como incorporar los artículos 53-A, 54-B y 56-

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

A al Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, con la finalidad de fortalecer el marco normativo en materia migratoria.

- El **artículo 2** dispone la modificación de los artículos 8, 15, 16, 27, 29, 36, 53, 56 y la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

“Artículo 8.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, se consideran las siguientes definiciones:

Apátrida: *Persona no considerada como nacional por ningún Estado.*

Empresas de transporte: *persona jurídica autorizada para el transporte de personas nacionales y extranjeras por los puestos de control fronterizo o migratorios habilitados en vías marítimas, fluviales, lacustres, aéreas o terrestres.*

Extranjero: *Toda persona que no posea nacionalidad peruana.*

Salvoconducto (Laissez-Passer): *Documento de viaje válido expedido excepcionalmente con los efectos de un pasaporte.*

Múltiple Nacionalidad: *Condición de extranjeros o nacionales que cuentan con más de una nacionalidad reconocida por la autoridad competente de un Estado.*

Operadores: *Empresas que tienen la concesión del espacio autorizado legalmente para el embarque y desembarque de personas y/o bienes en los límites marítimo, fluvial, lacustre, aéreos o terrestres.*

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Orden migratorio: *Bien jurídico difuso constituido por las disposiciones y políticas necesarias que regulan el flujo de las migraciones desde y hacia un determinado territorio, sin afectar el orden público o la seguridad nacional.*

Permanencia: *Es la autorización otorgada por las autoridades migratorias competentes para la estancia en el país de una persona extranjera.*

Situación migratoria irregular: *Estado en que se encuentra un extranjero que ha ingresado al territorio nacional sin autorización o excedió el plazo otorgado de acuerdo a la normativa vigente.*

Instrumentos Internacionales: *Los tratados en vigor, las decisiones vinculantes de organismos internacionales, así como otros documentos suscritos por el Perú a nivel internacional, en materia migratoria.”*

“Artículo 15.- Identificación de las personas extranjeras en el territorio nacional

15.1. *La persona extranjera con la calidad migratoria de residente se identifica con el Carné de Extranjería que expide MIGRACIONES o el Carné de Identidad de Extranjero que expide el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda.*

15.2. *La persona extranjera con calidad migratoria temporal se identifica con el documento de viaje o con el documento que expida MIGRACIONES, según corresponda.*

15.3. *La persona extranjera que cuente con una solicitud de refugio o asilo político formal o apatridia se identifica con el carné de solicitante de refugio o con el documento provisional de solicitante*

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

de asilo o de apátrida, respectivamente, salvo para efectos del control migratorio.

15.4. La persona extranjera con permiso temporal de permanencia se identifica con carné de permiso temporal de permanencia, salvo para efectos del control migratorio.

15.5. Las cédulas de identidad de las personas extranjeras o documentos análogos también son reconocidas como documento de identidad de conformidad con las normas o los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte.

15.6. La identificación de las personas extranjeras con limitaciones de la libertad de tránsito por mandato judicial se hace con el último documento de viaje o de identidad usado en el territorio nacional, o con la información proporcionada por el Estado respectivo.

15.7. Las reglas de identificación contenidas en los numerales anteriores son extensivas a los menores de edad en cuanto le sean aplicables.

15.8. Las entidades públicas y privadas dentro del territorio nacional deben reconocer los documentos de identidad emitidos por MIGRACIONES y el Ministerio de Relaciones Exteriores.”

“Artículo 16.- Carné de Identidad de Extranjero

16.1. El Carné de Identidad de Extranjero es el documento oficial de identidad emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el ámbito de su competencia, a favor de la persona extranjera en el territorio nacional, a quien le otorgue la calidad migratoria de residente.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

16.2. Las características específicas, el período de vigencia y los procedimientos de emisión y renovación del Carné de Identidad de Extranjero son establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de norma reglamentaria.”

“Artículo 27.- Emisión de Visas

27.1 La Visa es la autorización de una determinada calidad migratoria, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de las Oficinas Consulares del Perú en el exterior. Acredita que el portador extranjero reúne los requisitos de admisión al territorio nacional por un plazo de permanencia y actividad determinados, a través de un puesto de control migratorio o fronterizo.

La exoneración de visas se aplica en el marco de los tratados en vigor suscritos por el Estado peruano, o por decisión unilateral del Estado o por un arreglo en virtud del Principio de Reciprocidad. La calidad migratoria, en virtud de esta exoneración, es otorgada por MIGRACIONES en los puestos de control migratorio y/o fronterizo.

27.2 La Oficina Consular del Perú extiende la Visa sobre el pasaporte o documento de viaje idóneo e indica la Calidad Migratoria y el plazo de permanencia aprobado.

27.3 La vigencia de una Visa caduca si transcurridos seis meses (06) meses desde la fecha en que fue expedida no ha sido utilizada para su admisión al territorio nacional o al término de la vigencia del plazo de permanencia aprobado.

27.4 La aprobación o denegatoria de una Visa debe ser informada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a MIGRACIONES.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

27.5 La denegatoria de otorgamiento de la Visa tiene carácter definitivo e irrecurrible. La Visa puede ser cancelada de oficio por el Ministerio de Relaciones Exteriores antes del ingreso del extranjero al territorio nacional, o a pedido fundamentado de MIGRACIONES.

"Artículo 29.- Tipos de Calidades Migratorias

Son tipos de calidades migratorias, las siguientes:

29.1. Temporal: Permite el ingreso y permanencia de un extranjero en el territorio de la República, sin ánimo de residencia. Son calidades migratorias temporales las siguientes:

a. Acuerdos internacionales

Permite la entrada y permanencia al extranjero, según lo estipulen los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte.

Es otorgada por MIGRACIONES.

Su solicitud, plazo de permanencia, posibilidad de prórroga y demás características son las estipuladas en los tratados o convenios internacionales de los cuales el Perú es parte.

b. Artística o Deportiva

Permite al extranjero desarrollar actividades remuneradas o lucrativas, vinculadas a espectáculos artísticos, culturales, deportivos u otros similares en virtud de un contrato de conformidad con la normativa vigente.

Es otorgada por MIGRACIONES, previo al ingreso al país.

Permite única entrada. El plazo de permanencia es de noventa (90) días. No es prorrogable.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

c. Especial

Permite al extranjero el ingreso y permanencia en situaciones no contempladas en las demás calidades migratorias del presente Decreto Legislativo; es excepcional, subsidiaria y residual.

El Ministerio de Relaciones Exteriores otorga esta calidad en el caso de los conferencistas internacionales en eventos oficiales; delegados oficiales en competencias deportivas sin fines de lucro; artistas, deportistas y personalidades sin fines de lucro o con afán filantrópico; y para aquellos extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional sea de interés para el Estado peruano.

Los demás casos son otorgados por MIGRACIONES en los puestos de control migratorio y/o fronterizo o en sus oficinas a nivel nacional.

Permite única entrada.

El plazo de permanencia es de hasta ciento ochenta y tres (183) días, prorrogable por única vez por el mismo período.

d. Formación/Investigación Temporal

Permite el ingreso y permanencia de extranjeros que deseen realizar las mismas actividades referidas en las calidades migratorias residente formación y residente investigación, pero sin ánimo de residencia.

Es otorgada por MIGRACIONES.

Permite única entrada. El plazo de permanencia es de noventa (90) días. Se aplica prórroga por el mismo plazo.

e. Negocios

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Permite al extranjero sin ánimo de residencia a realizar actividades de carácter empresarial, legal, contractual, de asistencia técnica especializada o similares.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de exoneración de visa, en el marco de los tratados en vigor suscritos por el Estado peruano, o por decisión unilateral del Estado o por un arreglo en virtud del Principio de Reciprocidad, la calidad migratoria la otorga MIGRACIONES en los puestos de control migratorio y/o fronterizo.

Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días, acumulables durante un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días. No es prorrogable.

f. Trabajador/Designado Temporal

Permite el ingreso y permanencia de extranjeros que deseen realizar las mismas actividades referidas en las calidades migratorias residente trabajador y residente designado, pero sin ánimo de residencia.

Es otorgada por MIGRACIONES.

Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia es de ciento ochenta y tres (183) días, acumulables durante un período de trescientos sesenta y cinco (365) días. Se aplica prórroga por el mismo plazo.

g. Periodismo

Permite el ingreso al país de un periodista extranjero bajo las condiciones previstas en la normativa especial.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Permite múltiples entradas. El Estado Peruano determina el plazo de permanencia y si se aplica la prórroga.

h. Turista

Permite al extranjero realizar únicamente actividades turísticas, de ocio, de salud o similares. No permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En caso de exoneración de visa, en el marco de los tratados en vigor suscritos por el Estado peruano, o por decisión unilateral del Estado o por un arreglo en virtud del Principio de Reciprocidad, la calidad migratoria la otorga MIGRACIONES en los puestos de control migratorio y/o fronterizo.

Permite múltiples entradas. El plazo de permanencia es de hasta ciento ochenta y tres (183) días calendario, acumulables durante un período de trescientos sesenta y cinco (365) días, este periodo se computa desde su primer ingreso regular al territorio peruano, o el plazo que se haya determinado en los acuerdos o convenios internacionales de exoneración de visa de turismo.

En caso de otorgarse un plazo de permanencia menor a los ciento ochenta y tres (183) días calendario, se otorga prórroga hasta completar dicho plazo, salvo que el acuerdo o convenio internacional haya determinado un plazo menor o no permita realizar prórroga.

i. Tripulante

Permite el ingreso al país de un extranjero tripulante de un medio de transporte internacional.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Es otorgada por MIGRACIONES en los puestos de control migratorio y/o fronterizo.

Permite única entrada.

El plazo de permanencia es de treinta (30) días. No es prorrogable.

j. Consular

Para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la calidad migratoria consular acreditada ante el Estado peruano.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia lo establece el Ministerio de Relaciones Exteriores.

k. Diplomático

Para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la calidad diplomática acreditada ante el Estado peruano.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia lo establece el Ministerio de Relaciones Exteriores.

29.2. Residencia: *Autoriza el ingreso y/o residencia en el territorio de la República. Estas calidades migratorias son prorrogables y permiten múltiples entradas. Las calidades migratorias de residencia son las siguientes:*

a. Cooperante

Para el extranjero a quien el Estado peruano le reconoce tal categoría en virtud de tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte, de cooperación gubernamental o no

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

gubernamental, como expertos o voluntarios, así como a los miembros de las entidades e instituciones de cooperación técnica internacional constituidas en el extranjero inscritas en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) y que se rigen por los referidos instrumentos internacionales y disposiciones especiales. Comprende también a aquel extranjero que ingresa al territorio nacional para realizar actividades de carácter asistencial dentro del marco de la asistencia social o ayuda humanitaria o en casos de desastres naturales, siempre que tal pedido sea efectuado por un gobierno extranjero u organismo internacional o por alguna de las entidades conformantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia y prórroga de acuerdo a lo que determine el Estado peruano.

b. Designado

Permite al extranjero a realizar actividades laborales en el territorio nacional que consistan en la realización de una tarea o función específica o un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales o técnicos especializados enviado por un empleador extranjero. No puede realizar actividades remuneradas o lucrativas por cuenta propia.

Es otorgada por MIGRACIONES.

Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

c. Formación

Permite al extranjero desarrollar estudios regulares de educación superior, educación básica, artes u oficios, en instituciones reconocidas por el Estado peruano. Comprende a los extranjeros de intercambios estudiantiles, prácticas preprofesionales o profesionales, culturales, y otras modalidades formativas reconocidas por el Perú, en concordancia con la normativa vigente. No permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas, salvo la previa emisión del Permiso de Trabajo Extraordinario otorgado por MIGRACIONES.

Esta calidad migratoria es otorgada por MIGRACIONES a través de sus oficinas a nivel nacional. Puede ser solicitada por el interesado en el territorio nacional, o previo al ingreso al Perú a través de un representante autorizado.

El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

d. Religioso

Permite el desarrollo de actividades de carácter religioso o pastoral en una organización o congregación reconocida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Puede realizar actividades complementarias a la pastoral como las relacionadas con la educación, salud y otras. No permite trabajar ni realizar actividades remuneradas ni lucrativas, salvo la previa emisión del Permiso de Trabajo Extraordinario otorgado por MIGRACIONES.

Es otorgada por MIGRACIONES.

El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

e. Intercambio

Esta calidad migratoria se extiende al extranjero que ingresa al territorio nacional, en el marco de los instrumentos internacionales para realizar estudios, actividades bajo modalidades formativas laborales, dictado de cursos o seminarios, así como otras actividades académicas o educativas enmarcadas dentro del ámbito educativo, científico, cultural y otras similares.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Permite múltiples entradas.

El plazo de permanencia y prórroga de acuerdo a lo que determine el Estado peruano.

f. Inversionista

Permite al extranjero establecer, desarrollar o administrar una o más inversiones lícitas en el marco de la legislación peruana. El monto de la inversión y las demás condiciones son fijados en el Reglamento de presente Decreto Legislativo.

Es otorgada por MIGRACIONES.

El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

g. Investigación

Se extiende al extranjero que cuenta con conocimientos y experiencia reconocidos en los campos de la ciencia, la tecnología o la innovación; así como en proyectos de educación de alta especialización; por intermedio de la autoridad en ciencia y tecnología nacional. Autoriza a realizar cualquier actividad que genere ingresos, dependiente o independiente en el sector público o privado.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Es otorgada por MIGRACIONES.

El plazo de permanencia es de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

h. Trabajador

Permite al extranjero a realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados, en virtud de un contrato de trabajo, relación administrativa o contrato de prestación de servicios. En el caso de trabajadores fronterizos se otorga los beneficios estipulados en los convenios internacionales sobre la materia. Se otorga en virtud de un contrato de trabajo previamente aprobado por el Ministerio de Trabajo.

Incluye empleados de una empresa transnacional o corporación internacional y que se desplaza al Perú para trabajar en una empresa del mismo grupo económico o holding, para desempeñarse como personal de alta dirección o de confianza o como especialista o especializado.

Es otorgada por MIGRACIONES.

El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

i. Nómada digital.

Permite a la persona extranjera ejercer una actividad laboral de forma subordinada, a través del uso de medios y sistemas informáticos, telemáticos o de telecomunicación o mecanismo análogo, cuya relación laboral debe generarse en el extranjero con una empresa domiciliada fuera del territorio nacional.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

No comprende la realización de actividades remuneradas o lucrativas en territorial nacional que implique ingresos de fuente peruana.

Es otorgada por MIGRACIONES.

Las condiciones son fijadas en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

El plazo de permanencia es de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días. El plazo es prorrogable.

j. Especial Residente

Es otorgada por MIGRACIONES a aquellas personas extranjeras que, habiendo ingresado al país, requieran regularizar su situación migratoria, después de haber obtenido un permiso de regularización habilitante en el territorio nacional. Asimismo, se otorga a aquellas personas en situación de vulnerabilidad de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Esta calidad migratoria también puede ser otorgada a las personas extranjeras que, habiendo obtenido la calidad migratoria de familiar de residente, dejan de tener el vínculo matrimonial o la unión de hecho vigente, pudiendo ser prorrogable por única vez.

Esta le permite al extranjero múltiples ingresos al país y realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente en los sectores público y/o privado.

El plazo de permanencia es de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, prorrogable.

k. Familiar de residente

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Permite la residencia al extranjero integrante de la unidad migratoria familiar de un peruano o extranjero residente. Permite realizar actividades lucrativas de forma subordinada o independiente.

Es otorgada por MIGRACIONES.

Es potestad de MIGRACIONES evaluar la solvencia/ arraigo del vínculo matrimonial o unión de hecho, para el otorgamiento de esta calidad migratoria.

El plazo de permanencia es el mismo que se le otorga al residente.

Los supuestos de extinción se establecen en el Reglamento.

En caso del extranjero familiar de peruano (a) el plazo de permanencia se mantiene vigente, en tanto no se encuentre dentro de los supuestos de extinción señalados en el Reglamento.

I. Suspendida

Para las personas extranjeras que se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:

- 1. Persona extranjera privada de libertad en establecimiento penitenciario.*
- 2. Persona extranjera en cumplimiento de pena suspendida.*

Se extiende al periodo que el extranjero goza de algún beneficio penitenciario, así como al período que deba esperar en el territorio nacional hasta que se haga efectiva su salida. No acarrea multas por infracciones administrativas migratorias para el extranjero. Permite realizar actividades formales remuneradas de manera dependiente o por cuenta propia. Asimismo, la aplicación de esta calidad migratoria no admite los efectos del artículo 39 del presente Decreto Legislativo.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Es otorgada por MIGRACIONES.

El Estado peruano determina el plazo de permanencia.

m. Humanitaria

Para el extranjero que encontrándose en territorio nacional y sin reunir los requisitos para acceder a la condición de asilado o refugiado, se encuentre en situación de gran vulnerabilidad o peligro de vida en caso de abandono del territorio peruano o para quien requiere protección en atención a una grave amenaza o acto de violación o afectación de sus derechos fundamentales. Del mismo modo, es aplicable para los solicitantes de refugio y asilo o para quienes hayan migrado por motivos de desastres naturales y ambientales; o para quienes han sido víctima de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes; o para las niñas, niños y adolescentes no acompañados; o para solicitantes de la condición de apatridia.

Es otorgada por MIGRACIONES.

También se aplica para la persona extranjera que encontrándose fuera del territorio nacional en situaciones excepcionales de crisis humanitaria reconocida por el Estado peruano y/o por la comunidad internacional, que solicite venir al Perú y obtener protección. Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Permite realizar actividades lucrativas de manera subordinada, autónoma o por cuenta propia.

El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días. Pudiendo mantenerse en tanto persistan las condiciones de vulnerabilidad por las cuales se otorgó la calidad migratoria.

n. Rentista

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Permite la residencia al extranjero que goza de pensión de jubilación o renta permanente de fuente peruana o extranjera. El monto de la renta y las demás condiciones son fijados en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

Es otorgada por MIGRACIONES

El plazo de permanencia es indefinido.

o. Permanente

Permite la residencia al extranjero de manera indefinida luego de tres (3) años como residente legal.

Es otorgada por MIGRACIONES.

El plazo de permanencia es indefinido.

p. Convenios internacionales

Permite la residencia a los nacionales de países con los cuales el Estado peruano tiene tratados y convenios internacionales vigentes y que establezcan la posibilidad de residencia. Es otorgada por MIGRACIONES. El plazo de permanencia y condiciones, son de acuerdo con lo estipulado en los tratados y convenios internacionales aplicables.

En casos de asilo político y refugiados y apátridas es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia es de un año, prorrogable por el mismo periodo, siempre que persistan las razones que motivaron su reconocimiento.

q. Consular

Para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la calidad consular acreditada ante el Estado peruano.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia lo establece el Ministerio de Relaciones Exteriores.

r. Diplomático

Para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la calidad diplomática acreditada ante el Estado peruano.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia lo establece el Ministerio de Relaciones Exteriores.

s. Oficial

Esta autorización es para el extranjero a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú le reconoce la calidad de oficial, bajo las condiciones previstas en la normativa especial.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia es de trescientos sesenta y cinco (365) días.

t. Familiar de Oficial

Permite la residencia al integrante de la unidad migratoria familiar de un nacional que retorna al país al término de sus funciones diplomáticas, consulares u oficiales en el exterior o funcionario peruano que fallece en el ejercicio de sus funciones en el exterior. Permite realizar actividades lucrativas de manera subordinada, autónoma o por cuenta propia.

Es otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El plazo de permanencia lo establece el Ministerio de Relaciones Exteriores."

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

“Artículo 36.- Regularización migratoria

El Estado regula los procesos de regularización migratoria; MIGRACIONES dicta las disposiciones sobre la materia, con excepción de aquellas referidas a las calidades migratorias bajo competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se regulan por sus disposiciones.”

“Artículo 53.- Potestad sancionadora de MIGRACIONES

53.1. MIGRACIONES es titular de la potestad sancionadora en materia migratoria, y la ejerce de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento, con excepción de lo dispuesto en los artículos 53-A, 54-B y 56-A.

53.2. Son sujetos pasibles de ser sancionados de conformidad con el presente Decreto Legislativo:

- a. Las personas naturales nacionales o extranjeras;*
- b. Las personas naturales con negocio y las personas jurídicas, de transporte, operadoras o concesionarias o de servicios de hospedajes, domiciliadas o no domiciliadas en el país.*

53.3. En ningún caso MIGRACIONES aplica sanciones a niñas, niños y adolescentes.

53.4 MIGRACIONES puede dispensar el impedimento de ingreso al país por casos excepcionales de oficio o a solicitud de parte, mediante decisión motivada.

53.5 Las sanciones administrativas de salida obligatoria y expulsión no están sujetas a la pérdida de la ejecutoriedad.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

53.6 Los supuestos referidos en los artículos 57 y 58 del presente Decreto Legislativo se sujetan al procedimiento migratorio sancionador ordinario. Excepcionalmente, en el caso de los supuestos referidos en los literales d) y f) del numeral 58.1 del artículo 58 del presente Decreto Legislativo, se aplica el procedimiento especial excepcional.”

“Artículo 56.- Multa a extranjeros impuesta por MIGRACIONES

56.1 Son conductas infractoras pasibles de multas determinadas de forma automática, las siguientes:

- a. Por permanecer en el territorio nacional fuera del plazo otorgado por la autoridad migratoria, la multa es impuesta al momento de salir del país.*
- b. Por utilizar, durante la permanencia o salida del territorio nacional, una nacionalidad distinta a la del ingreso.*

56.2 Son conductas infractoras pasibles de multas, cuyo monto debe ser calculado, las siguientes:

- a. Por no actualizar la información contenida en el carné de extranjería.*
- b. Por permanecer en el territorio nacional fuera del plazo otorgado por la autoridad migratoria, al momento de solicitar un procedimiento que le permita encontrarse en situación migratoria regular.*
- c. Por realizar actividades que no corresponden a la Calidad Migratoria o Permiso otorgado o desnaturalizarla.”*

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(...)

DÉCIMO PRIMERA. - Participación en Acuerdos o Tratados en materia migratoria

En los acuerdos o tratados internacionales a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores que aborden temas migratorios, MIGRACIONES participa en las negociaciones en su calidad de autoridad migratoria.

Las autoridades migratorias comunican sobre la negociación y suscripción de convenios interinstitucionales en materia migratoria, que consideren celebrar con entidades públicas extranjeras.

(...)”

- El **artículo 3** incorpora los artículos 53-A, 54-B y 56-A al Decreto Legislativo Nº 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; en los siguientes términos:

“Artículo 53-A.- Potestad sancionadora del Ministerio de Relaciones Exteriores

53-A.1. El Ministerio de Relaciones Exteriores es titular de la potestad sancionadora en materia migratoria, sobre el extranjero que cuente con calidad migratoria emitida por dicho Ministerio y se encuentre en la situación descrita en el literal a del artículo 35 del presente Decreto Legislativo al momento de iniciar un procedimiento de regularización migratoria.

53-A.2. El Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce su potestad sancionadora conforme a sus competencias y a las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

53-A.3. La determinación de la infracción y la correspondiente sanción se sujeta al procedimiento migratorio sancionador ordinario a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme al Reglamento.”

“Artículo 54-B.- Sanción aplicable por el Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministerio de Relaciones Exteriores impone la sanción administrativa de multa en los términos establecidos en el literal a del artículo 54 del presente Decreto Legislativo, y conforme a lo dispuesto en el Reglamento y las excepciones previstas en las normas e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte. En los supuestos no contemplados en el presente artículo, la aplicación de las sanciones administrativas corresponde a MIGRACIONES.”

“Artículo 56-A.- Infracción de extranjeros sancionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores

Es conducta infractora pasible de multa, cuyo monto debe ser calculado, permanecer en el territorio nacional fuera del plazo otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al momento de solicitar un procedimiento que le permita encontrarse en situación migratoria regular, bajo las calidades migratorias que otorgue esta autoridad migratoria. Para tales efectos se habilita al Ministerio de Relaciones Exteriores a desarrollar los supuestos de infracción en el Reglamento.”

- El **artículo 4** dispone que, los costos de la implementación del presente dispositivo serán financiados con recursos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- El **artículo 5** dispone la publicación del decreto legislativo en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano y en la sede digital del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio del Interior, el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- El **artículo 6** establece el refrendo del presidente del Consejo de Ministros y de los ministros de Relaciones Exteriores y del Interior.
- La **primera disposición complementaria final** establece que la vigencia de la norma es a partir del día siguiente de su publicación, salvo los artículos 36, 53, 53-A, 54-B y 56-A, cuya vigencia es desde la adecuación del reglamento.
- La **segunda disposición complementaria final** dispone la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350, en el plazo de ciento ochenta días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma.

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político

El artículo 104 de la Constitución Política regula la facultad del Congreso de la República para delegar su poder legislativo al Poder Ejecutivo mediante decretos

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687,
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE
MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES
EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

legislativos. Este artículo también establece que el presidente de la República debe informar al Congreso o a la Comisión Permanente sobre cada decreto emitido.

La obligación de presentar estos decretos legislativos, junto con sus exposiciones de motivos, al Congreso se fundamenta en lo siguiente:

- a) El Congreso tiene el deber de garantizar el respeto por la Constitución y las leyes, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución.
- b) Los decretos legislativos se emiten como resultado de una ley habilitante aprobada por el Congreso, que define las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo puede legislar, así como el plazo dentro del cual se deben emitir dichos decretos.
- c) Dado que se trata de una "delegación", la facultad para emitir normas con rango de ley (excepto en casos de decretos de urgencia regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución) pertenece al Congreso. Este actúa como la "entidad delegante", encargada de supervisar los actos — en este caso, las normas— que emite el Poder Ejecutivo, el cual asume el rol de "entidad delegada" en virtud de dicha delegación legislativa.

Asimismo, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución establece los límites que el Poder Ejecutivo debe respetar al ejercer la facultad legislativa delegada. Estos límites, además de los que impone la propia Constitución de manera explícita o implícita, están principalmente determinados por la ley habilitante. Los límites pueden ser: **“a) Límites**

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

temporales, que indican el plazo dentro del cual el Ejecutivo puede legislar; y b) Límites materiales, que exigen que la legislación delegada se ajuste estrictamente a las materias definidas en la ley que autoriza dicha delegación”¹.

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo ***“(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”².***

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[...] En la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría. [...]”³

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

² López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

³ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 24. Décima Edición.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687,
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE
MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES
EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁴ y que, como contraparte, la delegación tenga un límite temporal. Empero, el presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁵.

Esto es así porque al ser la delegación fruto de una colaboración en la creación de la norma delegada, el rango de ley que adquiere el decreto —que le permite situarse en el mismo nivel jerárquico que otras leyes— se debe justamente a la disposición constitucional que reconoce la naturaleza del órgano del que surge la delegación.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que **“los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”**.⁶ De ello se sigue que los operadores jurídicos **“(…) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (…)**”.⁷

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre

⁴ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁵ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

⁷ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687,
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE
MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES
EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas **“en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”**⁸, mientras que las potestades discrecionales son las que “permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”⁹

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹⁰, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

⁸ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

⁹ Ídem.

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario ***“(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”***¹¹

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹²

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos

El artículo 90, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República establece que, si un decreto legislativo contradice la Constitución Política, incumple el procedimiento parlamentario previsto en el Reglamento del Congreso o excede los límites de la delegación de facultades otorgada en la ley habilitante, la comisión encargada de presentar el informe debe recomendar su derogación o modificación.

En este contexto, se identifican tres parámetros normativos clave para el control parlamentario de los decretos legislativos:

¹¹ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹² Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- a) La Constitución Política del Perú
- b) El Reglamento del Congreso de la República.
- c) La Ley habilitante.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Expediente 0017-2003-AI/TC, ha destacado dos principios fundamentales que orientan este control político parlamentario: ***“el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política”***.

Por lo tanto, corresponde, en el presente momento procesal parlamentario, a la Subcomisión de Control político estudiar, a efectos de garantizar, que se cumpla el procedimiento de control de los decretos legislativos previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso. Esta subcomisión debe verificar que el decreto legislativo se ajuste a las materias específicas delegadas y que haya sido emitido dentro del plazo establecido por la ley habilitante, además de asegurarse de que no contradiga las disposiciones de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, el ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuales son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de este Poder del Estado a su facultad legislativa.¹³

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁴

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en cuatro: **i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.**

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1

Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	- Reforma constitucional - Aprobación de tratados internacionales - Leyes orgánicas - Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.	Artículo 101, numeral 4.

¹⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.
--	--------------------------	--	---------------

Cuadro de elaboración propia

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.¹⁵ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de ministros y refrendados por el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso, se tiene que la ley autoritativa es la Ley 32089 que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2024.

¹⁵ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

IV. ANÁLISIS Y CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1687

Esta Subcomisión de Control Político del Congreso de la República, considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo 1687, conforme a las siguientes secciones:

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90:

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.*
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el presidente del Congreso envía el*

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

- c) *La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de ministros”.*

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1687 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 2 de octubre del 2024, e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 03 de octubre de 2024, mediante el Oficio 293-2024-PR; por lo tanto, este decreto legislativo **supera el control formal** en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal, referido a la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que Ley 32089, publicada el 4 de julio de 2024, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1687 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 2 de octubre del 2024, **esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal cumple con lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.**

4.2. Aplicación del control material (tres tipos)

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: **“el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia”**.¹⁶ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1585 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) Control de contenido

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa días calendario, respecto de las siguientes materias:

Cuadro 2

Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo y submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1687

MATERIAS DELEGADAS POR EL CONGRESO AL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR LEY 32089	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación, económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional	2. Materias de la delegación de facultades legislativas [...] <i>2.1.6. Modificar el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de complementar las atribuciones en materia migratoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, garantizando la seguridad jurídica y el acceso al procedimiento de regularización migratoria de las calidades migratorias bajo su competencia.</i>

Cuadro de elaboración propia

A partir del contenido y competencias establecidas en la Ley 32089, es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1687 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687,
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE
MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES
EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Es así, que esta subcomisión encuentra que los artículos del decreto legislativo examinado al tener como objeto modificar el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a efectos de complementar las atribuciones en materia migratoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, garantizando la seguridad jurídica y el acceso al procedimiento de regularización migratoria de las calidades migratorias bajo su competencia; se enmarcaría en la materia específica que el Congreso autorizó al Poder Ejecutivo para legislar.

Es por ello, que esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1687 **si cumple con los requisitos propios del control de contenido.**

b) Control de apreciación

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, de la revisión del articulado del decreto examinado, esta subcomisión considera que no han sido rebasados los parámetros normativos dispuesto en el subnumeral 2.1.6. del numeral 2.1. del artículo 2 de la Ley 32089, que autoriza a modificar el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, con la finalidad de complementar las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, conferidas en materia migratoria, con la finalidad de que se garantice la seguridad jurídica y el acceso a la regularización migratoria, bajo su competencia.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687,
DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE
MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES
EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

El decreto bajo análisis está contenido en cuatro artículos y dos disposiciones complementarias finales; los que están referidos al objeto, la modificación de los artículos 8, 15, 16, 27, 29, 36, 53, 56 y la décimo primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1350; la incorporación de los artículos 53-A, 54-B y 56-A al Decreto Supremo 1350; la financiación, la publicación en plataformas digitales y el refrendo; asimismo, las disposiciones están referidas a la vigencia y la actualización del reglamento del Decreto Legislativo 1350.

En la exposición de motivos del decreto bajo análisis señala que, la necesidad de modificar el Decreto Legislativo 1350 está referido a que:

“[...]”

Existen actualmente desafíos significativos en la gestión de fenómenos migratorios complejos, como el reciente flujo masivo de migrantes venezolanos. La falta de un marco normativo claro y comprehensivo ha limitado la capacidad del Estado peruano para responder de manera ágil y coordinada a estas situaciones, evidenciando la urgente necesidad de actualizar y fortalecer el marco legal de la gestión migratoria.

[...]”

Estos aspectos del Decreto Legislativo N° 1350 han demostrado ser insuficientes para abordar de manera efectiva los desafíos migratorios contemporáneos, como el reciente flujo masivo de migrantes venezolanos, que ha puesto a prueba la capacidad del sistema migratorio peruano. La modificación de esta norma busca abordar estas deficiencias, fortaleciendo el marco normativo para una gestión migratoria más eficiente, coordinada y adaptable a las realidades actuales.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

[...]”¹⁷

Asimismo, en el Proyecto de Ley 7752/2023-PE, el Poder Ejecutivo presenta la siguiente justificación para el otorgamiento de las facultades en este extremo:

“La legislación migratoria vigente no dispone expresamente la exoneración de visas a través de decisiones unilaterales. Si bien el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones establece que, el MRE es la autoridad en materia migratoria externa, además de ejercer competencias en materia migratoria interna según la normativa vigente, se hace necesario contar con una cobertura legal expresa en el ejercicio de la potestad constitucional que tiene el Presidente de la República, la misma que se ejecuta a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. (numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú).

Actualmente, el MRE otorga calidades migratorias a ciudadanos extranjeros que ingresan al país en cumplimiento de funciones por encargo de su gobierno u organismos internacionales, así mismo a expertos o voluntarios que vienen a realizar actividades de asistencia social, humanitaria, entre otros, dentro del marco de la cooperación internacional, también a quienes realizan actividades de intereses para el Estado peruano o son invitados a eventos oficiales, además de periodistas, personal técnico y artístico que contribuyen a visibilizar nuestro país y sus diferentes regiones a nivel internacional, así como la calidad de servicio ofrecido por los diferentes sectores del Estado Peruano. Los referidos ciudadanos han presentado inconvenientes cuando se han excedido del tiempo de permanencia otorgado, ya que no han podido acceder a un procedimiento de

¹⁷ Página 20 del expediente del Decreto Legislativo 1687, del enlace siguiente [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/EXPVIRT_2021.nsf/\(DecretosLegislativos\)/695C728EDF48A51105258BAB0051DB30](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/EXPVIRT_2021.nsf/(DecretosLegislativos)/695C728EDF48A51105258BAB0051DB30)

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

regularización, y solo les queda como opción la salida del país, pagar la multa impuesta por Migraciones y volver a ingresar. En este punto y a fin de que estos ciudadanos accedan a dicho procedimiento, se hace necesario establecer la atribución del MRE para realizarlo, ya que la legislación vigente no lo contempla. Asimismo, también se deberá incluir para el MRE la potestad sancionadora, a efectos de poder imponer la multa que corresponda.

Respecto al carné de identidad que expide el MRE, viene presentando problemas para su reconocimiento ante instituciones públicas y privadas, por lo cual se hace necesario modificar el numeral 15.1 y señalar el nombre asignado a este documento oficial, así como incorporar un artículo donde se brinde la definición, sus características y efectos jurídicos.”¹⁸

Lo anteriormente mencionado evidencia que el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Legislativo 1687 de conformidad con la discrecionalidad otorgada por la delegación de facultades aprobada por la Ley 32089, cumpliendo así con el principio de balance entre poderes, que hace referencia a la existencia de mecanismos de coordinación, tal como lo es la delegación de facultades¹⁹.

Por ello, el Decreto Legislativo 1687 se alinea a la submateria delegada por el Congreso al Poder Ejecutivo, no habiendo un exceso en la discrecionalidad que tuvo el Poder Ejecutivo de legislar.

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1687 se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las

¹⁸ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/7752>

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2018-PI/TC, fundamento jurídico 56. Visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual ***“(…) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”***²⁰

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(…) una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”²¹

Finalmente, tenemos ***el principio de conservación de la ley*** según el cual se exige al juez constitucional ***“salvar”***, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la ***ultima ratio*** y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.²² El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.²³

En el decreto bajo estudio, tiene como objeto modificar e incorporar diversos artículos del Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de complementar las atribuciones en materia migratoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, fortaleciendo el marco normativo de manera integral, considerando las deficiencias del proceso actual; por ello, estas modificaciones permitirán a dicho sector cumplir con las funciones asignadas en el ámbito migratorio. Este objetivo se desarrolla en relación directa con los problemas previamente identificados. Asimismo, estas modificaciones tienen incidencia en el orden público y la seguridad ciudadana, tal como lo establece la definición de orden migratorio.

Esta subcomisión ha verificado que la legislación analizada fortalece la Constitución Política en sus artículos 118 numerales 3 y 11, 166 y 197; los

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

²² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

mismos que están referidos a las facultades de la Presente de la República para velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República, así como dirigir la política exterior y las relaciones internacionales y celebrar y ratificar los tratados. Además, la Policía Nacional asume el control del orden interno; y, las municipalidades brindan servicios de seguridad ciudadana.

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político encuentra que el decreto legislativo examinado no vulnera la Constitución Política del Perú, por el contrario fortalece la seguridad ciudadana y las relaciones internacionales de la norma constitucional, superando así el control de evidencia.

V. CUADRO DE RESUMEN

La evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

Cuadro 3
Control formal y sustancial de la norma evaluada.

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	✓ SÍ cumple. El Decreto Legislativo 1687, que busca complementar las atribuciones en materia migratoria del ministerio de relaciones exteriores, fue publicado en el Diario Oficial

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	"El Peruano", el 2 de octubre del 2024 y dado cuenta al Congreso por parte del Poder Ejecutivo, mediante Oficio 293-2024-PR de fecha 03 de octubre de 2024. Es así que este decreto cumple supera el control formal en este extremo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.
Plazo para la emisión de la norma	✓ Sí cumple. La Ley 32089, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2024, estableció el plazo de 90 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1687 fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 2 de octubre de 2024, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.
CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
Constitución Política del Perú.	✓ Sí Cumple

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	el Decrrto Legislativo 1687 no contraviene normas constitucionales.
Ley N° 32089 Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación, económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana.	✓ Sí Cumple. El Decreto Legislativo 1687 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el subnumeral 2.1.6 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 32089.

Cuadro de elaboración propia

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1687, que modifica el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a fin de complementar las atribuciones en materia migratoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, garantizando la seguridad jurídica y el acceso al procedimiento de regularización migratoria de las calidades migratorias bajo su competencia, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1687, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES, A FIN DE COMPLEMENTAR LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA MIGRATORIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación, económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 7 de mayo de 2025